

CARTA SDPE. N° 11-2016
SANTIAGO, 01 FEB 2016

SEÑOR

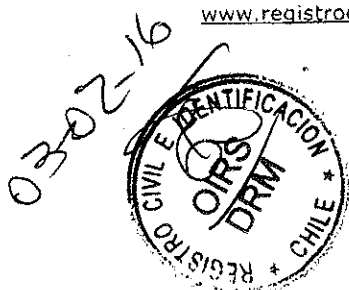
PRESENTE

De mi consideración:

La Jefa del Subdepartamento de Posesiones Efectivas del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información número AK002P0006667 de 18 de enero de 2016, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, mediante el que pide "*Solicitud de posesión efectiva fallecida*", **[REDACTED]** fecha de defunción 23/1/2004", informa a usted lo siguiente:

Revisado el Sistema Automatizado de Solicitudes de Posesiones Efectivas, al 2 de febrero del año en curso, se registra bajo el **[REDACTED]** ingreso de Solicitud de Posesión Efectiva a nombre de la referida causante, presentada con fecha 20 de abril de 2004, en la Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de **[REDACTED]** **[REDACTED]** Dicha solicitud fue declarada abandonada mediante Resolución Exenta N° **[REDACTED]** emitida por el Director Regional Metropolitano.

Precisado lo anterior, informo a usted que no es posible acompañar la resolución exenta mencionada lo que se fundamenta en la decisión de Amparo C 826-2012 del Consejo para la Transparencia y en lo establecido en el artículo 21 N° 1 letra b de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, norma que establece que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información son: N° 1 Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sea públicos una vez que sean adoptadas; en atención a que al declararse abandonada la solicitud de posesión efectiva, ella no se ha materializado en un acto administrativo terminal.



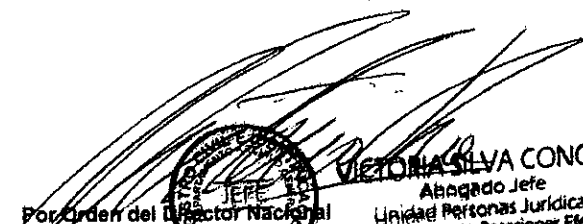
Luego, en relación a la solicitud o formulario de posesión efectiva, tampoco es posible acompañarlo toda vez que él contiene datos de carácter personal que no son de una fuente accesible al público. En efecto la información en él contenida es obtenida directamente del usuario o de la persona que efectúa el trámite de Posesión Efectiva, y no en el marco de la construcción o poblamiento de nuestra base de datos o registros que por ley se encuentran encomendados a nuestro Servicio. Por lo anterior resulta aplicable en la especie, el principio de finalidad establecido en el inciso primero del artículo 9 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, el cual dispone que los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

En el mismo orden de ideas el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, dispone que *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N° 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud...o derechos de carácter comercial o económico”*

Ahora bien, cabe hacer presente que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que el interesado que ha solicitado la realización del trámite personalmente o debidamente representado pueda acercarse a la Dirección Regional del lugar en que se presentó a tramitación la Posesión Efectiva de que se trata y obtenga copia de esta Resolución Exenta. Al respecto el Instructivo N° 10 del Consejo para la Transparencia establece en el punto 4.3 que *“Cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, solo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880”.*

Saluda atentamente a usted,


Por Orden del Director Nacional
VICTORIA SILVA CONCHA
Abogado Jefe
Unidad Personas Jurídicas
Subdepartamento Posesiones Efectivas

VSC/ACC
Distribución/